

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2013-00127-01**  
**DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO MURRAY CORDOBA**  
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICIA NACIONAL.**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia inicial, el día 29 de abril de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual declaró probada la excepción de "caducidad de la acción" propuesta por la Rama Judicial y dio por terminado el proceso.

### **ANTECEDENTES**

**MANUEL EDUARDO MURRAY CORDOBA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL**, con el fin de que sean declaradas administrativamente responsables, por los perjuicios morales y materiales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, desde el 5 de septiembre de 2008, hasta el 04 de noviembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a las

entidades demandadas, al pago de los perjuicios morales, materiales, daño a la vida de relación, los intereses de los mismos, al pago de las costas y agencias en derecho.

La demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2012, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 111 del cuaderno N° 1.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

En audiencia inicial celebrada el 29 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró probada la excepción de "*caducidad de la acción*" propuesta por la Rama Judicial, al considerar que el término de los dos (2) años para demandar se encontraba vencido en el sub lite, pues, el mismo inició el 30 de septiembre de 2010 y finalizó el 30 de septiembre de 2012, sin embargo, la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 18 de octubre de 2012 y la demanda el 19 de diciembre del mismo año, estableciéndose que dichas actuaciones se realizaron por fuera del término de caducidad previsto por la ley.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que en el caso concreto, la fecha que se debió tomar para dar inicio al término de caducidad es el 4 de noviembre de 2010 y no el 30 de septiembre de 2010, ya que el término corre a partir del día en que es dejado en libertad; en consecuencia, la caducidad no operó en el presente caso.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación en virtud de lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De los argumentos sentados por el Juzgado de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el presente asunto se concretó el hecho exceptivo de la caducidad del medio de control formulado.

Para la Sala, la respuesta al interrogante es en sentido positivo, esto es, que al momento de interponerse la demanda por la parte actora, la oportunidad se encontraba caducada, por las siguientes razones:

El término de caducidad para interponer una demanda, a través del medio de control de reparación directa, se encuentra contemplado en el artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En este orden de ideas, la parte interesada en demandar a través del medio de control de Reparación Directa, deberá acudir a la jurisdicción dentro del término de los dos (2) años, contados a partir de que acaecieron los hechos dañinos o desde el momento en que tiene o debió tener conocimiento de los mismos.

De igual manera, resalta la Sala que de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo del artículo 117 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando el término sea de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente año.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera, Subsección “B”; con ponencia de la Magistrada Dra. Stella Díaz del Castillo, en sentencia del 11 de noviembre de 2016 se refirió frente al tema de la caducidad en los asuntos como el sub lite, en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en lo que tiene que ver con los asuntos donde se depreca la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, que el término de los dos años para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que precluye la investigación o que absuelve al sindicado y le pone fin al proceso”.*

Armonizando la normatividad y la jurisprudencia con el caso concreto, encuentra la Sala que la sentencia que absolvió al demandante es de fecha 29 de septiembre de 2010, momento en el cual quedó ejecutoriada, porque fue dictada en estrados y no fue censurada a través de los recursos de ley<sup>1</sup>, en consecuencia, el término para demandar, comenzó a correr a partir del 30 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2012.

Aclara la Sala, que no es viable tener como fecha de inicio del término de caducidad el 04 de noviembre de 2010, como lo alega la parte actora, pues, debe indicarse que de acuerdo con la constancia expedida por el INPEC al folio 246 del cuaderno dos de primera instancia, se establece que no se hizo efectiva la boleta de libertad originada en la sentencia que lo absolvió el 29 de septiembre de 2010, por encontrarse requerido por otro proceso penal, permaneciendo privado de la libertad hasta el 4 de noviembre de 2010, situación que nada tiene que ver con el presente asunto, en consecuencia, no es viable contar el término desde la mencionada fecha.

Ahora bien, como quiera que en el medio de control de Reparación Directa debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, en el sub lite el mismo se agotó por fuera del término de caducidad del medio de control, pues, se presentó hasta el 18 de octubre de 2012, ocurriendo lo mismo con la presentación de la demanda, que solo vino a realizarse el 12 de diciembre de 2012, como consta el folio 111 del cuaderno

---

<sup>1</sup> Según constancia visible al folio 534 del cuaderno 3 de primera instancia.

Nº1, en consecuencia, la excepción propuesta por la Rama Judicial prospera, tal como fue determinado por el *a quo*.

Por lo expuesto, el despacho confirmará la decisión del 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante la cual declaró probada la excepción "*caducidad de medio de control*" propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

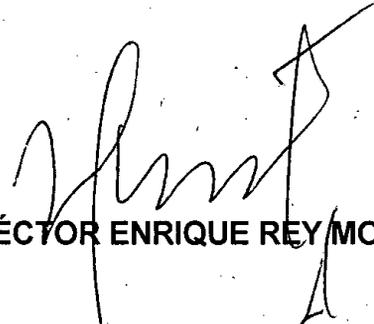
**RESUELVE:**

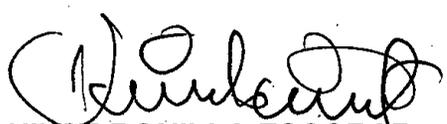
**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto dictado, en la Audiencia Inicial celebrada el 29 de abril de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual decidió declarar probada la excepción de *caducidad del medio de control*, propuesta por la Rama Judicial y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

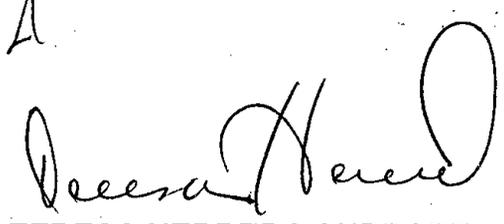
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 004

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NILCÉ BONILLA ESCOBAR**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**